

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230000200

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

E.S.P. – ETB S.A. E.S.P

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No. 007

1.En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por el daño material que se afirma de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en la Carrera 124 No. 131-53, por el impacto de un vehículo asociado a la ejecución de la obra pública adelantada bajo el Contrato 1-01-31100-1443-2018, el 15 de enero de 2021.

2.La demanda fue presentada el **12 de enero de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 12 de enero de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF “01ActaReparto”).

3.El **día 21 de febrero de 2023**, después de radicada la demanda, se allegó por parte de la parte actora, solicitud de medida cautelar en el presente asunto, la cual se anexa al expediente electrónico.

II. Consideraciones

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada, en los siguientes términos:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión, pues no es dable iniciar un proceso judicial sin previamente haber sometido las pretensiones objeto de la demanda al correspondiente trámite y estudio de conciliación, Veamos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral [1](#) del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Destacado por el Despacho)

El Parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022¹, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación, establece:

(...)“PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

¹ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

En el presente caso tenemos como partes:

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
– ETB S.A. E.S.P

Atendiendo la naturaleza pública que ostenta la demandante –ETB S.A. E.S.P– según certificación número DRI135/2022 CECO: F9011 fechada del 09 de diciembre de 2022 emitida por la Representante Legal alterna de la sociedad y allegada a este Despacho, en la que consta que el capital de la actora es mayoritariamente público.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Acuerdo 06 de 1995 (julio 25). Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.²

En el caso en concreto, tenemos que las partes son entidades públicas y en ese orden se debe agotar el requisito de procedibilidad, sumando a lo expuesto que la demanda por haberse presentado el día 12 de enero de 2023, cuando ya había entrado en vigencia Ley 2220 de 2022³, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación, le resulta aplicable la norma citada (art. 92 ibídem, Parágrafo) y en ese orden procede el rechazo de la demanda por no haberse agotado previamente la conciliación como requisito de procedibilidad.

Ahora, no desconoce el despacho que el apoderado de la entidad demandante, solicitó con fecha 21 de febrero de 2023, medidas cautelares así:

“a) Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizar la provisión contable de las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a los daños y perjuicios de orden material sufridos por ETB S.A. E.S.P, debido a la afectación a su infraestructura ubicada en la Carrera 124 No. 131-53, por el impacto de un vehículo asociado a la ejecución de la obra pública adelantada bajo el Contrato 1-01-31100-1443-2018, el 15 de enero de 2021, valor que asciende a \$1.115.323,82.

² Disponible en:

https://www.acueducto.com.co/wps/html/resources/empresa/Acuerdo_06_de_1995.pdf

³ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

b) El embargo, retención y secuestro de los dineros y créditos que se desembolsen o posea la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en los Bancos y Corporaciones que paso a relacionar que se encuentren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S que en ellas se encuentren y que sean propiedad de la demandada”

No obstante, lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, establece:

“Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales. (Negrilla por el Despacho)”

Indicado lo anterior, significa en consecuencia que pese a que la entidad demandante, radicó solicitud de medida cautelar, por el citado hecho, no se encuentra excluida de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la normatividad anteriormente señalada, esto es, lo previsto en el Parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, como quiera que no se allegó al expediente la constancia y/o el acta que da cuenta del agotamiento de este requisito de conformidad con lo dispuesto en las citadas normativas, tal como se indicó procede el rechazo en consecuencia de la demanda⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁴ Artículo 92, Parágrafo y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp6, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones.judiciales@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616cf1f255f7b0864ba28cb728e66933d441d22fa9c2e425838d42e16b04e10**

Documento generado en 23/02/2023 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>